

CUADRO COMPARATIVO
BORRADOR ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO VIGENTE	TEXTO BORRADOR ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.	Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales; así como, la organización y funcionamiento del sistema nacional de protección integral de las personas con discapacidad, con enfoque de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y material; y, la no discriminación en razón de discapacidad.	

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.	Artículo 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad, sus parientes en calidad de sustitutos o cuidadores; a las personas en condición discapacitante; los representantes legales y las personas jurídicas públicas, y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público y privado.	
---	--	--

Artículo 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines: 1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades; 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad; 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; 4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriera en estas acciones; 5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y, 6. Garantizar y promover la participación e inclusión	Artículo 3.- Fines.- Esta Ley tiene los siguientes fines: 1. Crear el sistema nacional para la calificación de la discapacidad. 2. Promover e impulsar un sistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad. 3. Eliminar toda forma de discriminación, sea por exclusión, odio, abandono, explotación, violencia o abuso de autoridad que afecten los derechos, libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. 4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad. 5. Generar medidas de acción afirmativa, necesarias, proporcionales y de aplicación obligatoria, cuando se manifiestan condiciones de desigualdad de la persona con discapacidad. 6. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas	
---	--	--

plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.	con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos. 8. Garantizar y promover la inclusión y participación plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. 9. Desarrollar un sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidades, a fin de que investigue casos de discriminación en razón de discapacidad, recepte denuncias de titulares de derechos o cualquier persona sobre estos hechos y sostenga acciones para erradicar dicha discriminación.	
---	---	--

Artículo 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; 3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable; 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad	Artículo 4.- Principios.- Son principios rectores de esta Ley, además de los contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos de derechos humanos y las normas vigentes, los siguientes: 1. No discriminación: Ninguna persona con discapacidad, su familia, cuidador o sustituto por solidaridad podrán ser discriminados a causa de su condición. 2. Duda a favor de la persona con discapacidad: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad. 3. Igualdad: Con independencia de su diversidad social o funcional, las personas son iguales ante la ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades, durante toda la vida. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas amparadas en esta Ley y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable. 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. De conocer actos de discriminación o	
---	--	--

y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso; 5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia; 6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso; 7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; 8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las	violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso. 5. Atención prioritaria: tanto en los servicios públicos como privados se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad. Se brindará atención especializada y espacios preferenciales que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. Además, recibirán atención prioritaria en los planes y programas de la vida en común. 6. Participación e inclusión: las personas con discapacidad tienen participación protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. 8. Accesibilidad: las personas con discapacidad tienen acceso con las mismas oportunidades y sin obstáculos, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de Se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas.	
--	---	--

comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas; 9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y, 10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.	9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se respeta la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. 10. Comunicación Inclusiva: se garantiza todas las formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas incluyendo las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.	
--	---	--

Artículo 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley: a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.	Artículo 5.- Sujetos.- Se encuentran amparadas por esta Ley: a) Las personas con discapacidad y en condición discapacitante temporal que se encuentren en el territorio ecuatoriano y en el exterior. b) Las personas en calidad de sustitutas directas y sustitutas por solidaridad humana. c) Las personas en calidad de cuidadoras. d) Las personas jurídicas públicas, público-privadas y privadas sin fines de lucro.	
--	--	--

Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.	Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, psicosociales, intelectuales, sensoriales o múltiples, con independencia de la causa que la haya originado, se vea restringida permanente e intermitentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al veinte y cinco por ciento de discapacidad, debidamente calificada por los equipos acreditados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.	
---	---	--

Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.	Artículo 7.- Persona en condición discapacitante temporal.- Para los efectos de esta Ley se considera persona en condición discapacitante temporal a toda aquella que presente una disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, a consecuencia de alteraciones transitorias en el estado de salud, sin que estas lleguen a ser permanentes. Esta supresión temporal de capacidades se manifiesta en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír, ver, comunicarse o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria. La condición discapacitante temporal no deberá ser mayor a un año y en caso de que la condición persista o haya generado secuelas permanentes e irreversibles, la persona debe acceder a solicitar la calificación de discapacidad.	
Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la	Artículo 108.- Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad. - El ente rector del Sistema Nacional de Salud implementará el sistema nacional para la calificación de la discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, que serán de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados y acreditados. Los componentes del sistema nacional para la calificación de la discapacidad incluirán la calificación, recalificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades	

Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.	además de las funciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador dará seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.	
--	---	--

Artículo 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido. La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.	Artículo 109.- Calificación.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación y determinación del tipo, nivel o porcentaje de la discapacidad se efectuará a petición de la persona interesada, quien la represente o de quienes estén a su cargo. La calificación será voluntaria, personalizada y gratuita. El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá un plazo máximo de 30 días para la calificación, desde el momento que la persona la solicite. El plazo previsto en este artículo será prorrogable por una sola vez, hasta por el plazo de 15 días adicionales, a criterio motivado de la autoridad encargada. El incumplimiento de estos plazos será sancionado como falta grave, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Los parámetros de calificación se determinarán de acuerdo con la realidad de la discapacidad y la condición discapacitante. En la calificación para determinar su porcentaje de discapacidad incluirá los términos leve, moderada o severa. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a	
--	--	--

En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.	través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. La persona ecuatoriana residente en el exterior o retornada, que cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o haya residido, presentará el documento el ente rector del Sistema Nacional de Salud para el reconocimiento de dicha calificación. No se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente.	
---	--	--

Artículo 10.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad.	Artículo 110.- Recalificación.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud fundamentada. La recalificación no podrá disminuir los derechos del interesado. El ente rector del Sistema Nacional de Salud tendrá competencia para revisar, de oficio o a petición de parte, la calificación de la discapacidad, en caso de considerar que se ha otorgado por error, inobservancia de la normativa, negligencia o dolo del equipo calificador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En estos casos, como medida cautelar se podrá suspender temporalmente el registro de la discapacidad y en consecuencia el uso del carné, hasta que se resuelva la revisión de oficio que declare el retiro del carné de discapacidad, de conformidad con el procedimiento administrativo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. El ente rector del Sistema Nacional de Salud notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que procedan a la eliminación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales o jurídicas públicas, mixtas y privadas que correspondan.	
---	---	--

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.	Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, el ente rector en salud remitirá inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo, gravedad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.	
Artículo 12.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.	Artículo 112.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación, ni el carnet de discapacidad serán exigidos para ningún trámite público o privado a las personas con discapacidad. En el caso de personas en condición discapacitante temporal, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que prevé esta Ley, en lo que sea aplicable, será el certificado emitido por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.	

Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.	Artículo 113.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud será responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad o en condición discapacitante temporal, que será depurado y actualizado para su consumo y formará parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la ley. La Dirección de Registro Civil, remitirá de manera mensual la información actualizada de las personas con discapacidad fallecidas, con el objetivo de depurar el Registro Nacional de personas con discapacidad, para que el ente rector del Sistema Nacional de Salud OJO de baja los carnés de discapacidad de las personas que han fallecido.	
---	--	--

Artículo 14.- Interconexión de bases de datos.- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.	Artículo 115.- Interconexión de bases de datos.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá la interconexión de la base de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad entre los organismos de la administración pública, y los interesados del sector privado que provean bienes o servicios a personas con discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley. El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá la interconexión del Registro Nacional de Personas con Discapacidad con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Las instituciones públicas,y privadas que presten servicios a personas con discapacidad, remitirán las bases de datos que contengan información de personas con discapacidad, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades con el objeto de que este organismo cumpla sus atribuciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas, mediante la generación de indicadores y metas de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades dentro del Plan Nacional de Discapacidades, así como la generación de estadísticas y datos del ámbito de la discapacidad, para los informes de Estado y para el conocimiento público.	
---	--	--

Artículo 15.- Remisión de información.- Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.	Artículo 116.- Remisión de información.- Las instituciones de salud públicas y privadas, reportarán inmediatamente al ente rector del Sistema Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, los nacimientos de niñas o niños con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, con estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.	
Artículo 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.	Artículo 11.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad permanente o en condición discapacitante temporal, el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Los derechos previstos en esta Ley son de aplicación directa por parte de los servidores públicos, administrativos o judiciales, las personas naturales y las personas jurídicas privadas. Se reconoce los derechos previstos en esta Ley en lo que les sea aplicable a los sustitutos directos, sustitutos por solidaridad humana o cuidadores.	

Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.	Artículo 12.- Medidas de acción afirmativa.- En el diseño y la ejecución de políticas públicas, el Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa que sean necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Para el reconocimiento de la acción afirmativa, la persona amparada acreditará su condición presentando el documento de discapacidad, en el que conste su condición, tipo y porcentaje, mediante la cual se observará la situación real y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, garantizando los derechos propios de su situación particular. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades evaluará cada cuatro años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a los actos discriminatorios, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta evaluación se realizará para determinar si se han alcanzado los objetivos de esta Ley, en los diferentes escenarios de planificación y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. La evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado competentes.	
--	---	--

Artículo 18.- Cooperación internacional.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.	Artículo 14.- Cooperación nacional e internacional.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público y privado, la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades. Las instituciones públicas y privadas coordinarán con el ente rector de la política internacional el registro de los convenios internacionales que ejecuten en el ámbito de la discapacidad, sin que esto afecte el desarrollo o ejecución de dichos convenios, conforme a la normativa vigente. Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sus planes, programas y recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir con la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades y el Plan Nacional de Discapacidades.	
---	---	--

Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.	Artículo 15.- Derecho a la Salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad permanente y en condición discapacitante temporal el derecho a la salud a través el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. El Estado facilitará a las personas con discapacidad la información necesaria, en formatos accesibles, en un lenguaje adecuado, que fomente la toma de decisiones libres e informadas. La atención integral a la salud de las personas con discapacidad permanente o en condición discapacitante temporal será responsabilidad del ente rector del Sistema Nacional de Salud, quien regulará los procedimientos de atención, prestará el servicio a través la red pública integral de salud y supervisará a las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados, aseguren su tratamiento y medicación en su totalidad.	
---	--	--

Artículo 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación. La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.	Artículo 20.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud regulará, garantizará y promocionará: a) Los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes. b) Los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. c) La implementación de centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad en cada provincia. d) La información relativa a su tipo de discapacidad.	
--	---	--

Artículo 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.	Artículo 18.- Certificación y acreditación de servicios de salud para la discapacidad.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud certificará y acreditará en el sistema nacional de salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.	
Artículo 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.	Artículo 17.- Promoción, prevención, habilitación y rehabilitación en el ámbito de las discapacidades. El ente rector del Sistema Nacional de Salud regulará, garantizará y promocionará: a) Los procedimientos de coordinación con las diferentes instituciones ejecutoras dentro del ámbito de sus competencias, en los distintos niveles de gobierno y planificación, para desarrollar planes, programas y actividades que tengan relación con la promoción de la salud, la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna de las deficiencias o situaciones discapacitantes. b) Los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. c) La implementación de centros para la habilitación, rehabilitación, vida independiente y abordaje terapéutico con el equipo multidisciplinario capacitado para atender los diferentes tipos de discapacidad en cada provincia.	

	d) La información relativa a su tipo de discapacidad.	
--	---	--

CGCDHDCI

Artículo 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución.- La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de	Artículo 19.- Medicamentos, insumos, dispositivos de apoyo y ayudas técnicas.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud garantizará que el sistema nacional de salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos para la atención de las personas con discapacidad. Se dará preferencia a quienes requieran medicamentos e insumos médicos durante toda su vida. Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, se entregarán gratuitamente por el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Además, se garantizará la disponibilidad, calidad, distribución y reparación, cumpliendo con los estándares de calidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud fomentará la producción nacional de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes y las personas jurídicas públicas y privadas. El ente rector del Sistema Nacional de Salud rendirá cuentas a la ciudadanía y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a través de informes de gestión, indicadores de desempeño, y metas alcanzadas con respecto a los beneficiarios y la cantidad de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que hayan sido entregadas mensualmente.	
---	--	--

órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.		
---	--	--

Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.	Artículo 20.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud implementará protocolos y programas de atención y soporte psicológico para personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para los miembros del núcleo familiar de personas con discapacidad y personas cuidadoras, empleadoras y sociedad en general, los que podrán ser ejecutados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud o por los organismos públicos y privados especializados en el ámbito de la discapacidad. El ente rector del Sistema Nacional de Salud verificará que los centros de salud públicos y privados cuenten con un departamento de trabajo social, con el fin de dar acompañamiento a las familias y darles a conocer los derechos que le asisten. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en coordinación con las instituciones competentes, capacitará y sensibilizará a la ciudadanía en general sobre el ámbito de la discapacidad, para fomentar una sociedad incluyente.	
--	--	--

Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas. La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad. Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aún cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la	Artículo 21.- Seguros de vida o de salud y medicina prepagada.- El ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada controlará y vigilará que las compañías de seguro o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida o de salud para las personas con discapacidad y para quienes adolezcan de enfermedades raras, graves, catastróficas o degenerativas. El ente rector del Sistema Nacional de Salud vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad sean de calidad y adecuados a su discapacidad, con costos asequibles y garantizará que ninguna compañía de seguros o de medicina prepagada nieguen la cobertura de servicios de seguros de vida o de salud. Los modelos de contrato global de las compañías de seguros privados y de las compañías de salud o medicina prepagada que incluyan coberturas de vida o de salud, deberán ser aprobados y autorizados por el ente de control nacional encargado de seguros y medicina prepagada, para lo cual deberá mantener coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y edad, las mismas que serán cubiertas aun cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora. Se prohíbe que las compañías de seguro o medicina prepagada se nieguen a celebrar contratos, prestar	
--	---	--

Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.	servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares por motivo de discapacidad. En caso de incumplimiento, estarán sujetas a las sanciones correspondientes.	
---	---	--

Artículo 26.- Subsistema de información.- La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud. Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento.	Artículo 22.- Sistema de información.- El ente rector del Sistema Nacional de Salud mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre discapacidades y salud que se difundirá a través de diferentes medios de comunicación masiva, tecnológicos y redes sociales, en formatos accesibles, ajustados a los nuevos sistemas tecnológicos que permitan a la persona con discapacidad modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Las normas de carácter sanitario contendrán las características de los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación del envase externo, con sistema braille. La rotulación incluirá nombre, fecha de producción y vencimiento y se elaborará de conformidad con la norma técnica INEN. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria o de quien ejerza sus competencias.	
Artículo 27.- Derecho a la educación.- El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.	Artículo 23.- Derecho a la educación.- El Estado garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, promoción y culminación de la educación de las personas con discapacidad, dentro del sistema nacional de educación independientemente del espacio de educación formal y no formal, y dentro del sistema de educación superior. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función del presupuesto asignado desarrollarán programas de educación pública para las personas con discapacidad,	

	priorizando las áreas rurales.	
Artículo 28.- Educación inclusiva.- La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.	Artículo 24.- Educación inclusiva para personas con discapacidad.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior diseñarán, emitirán, implementarán y supervisarán el cumplimiento de la normativa nacional en la cual se incluirá: planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad en el ciclo de vida. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles e instituciones de educación superior.	

Artículo 29.- Evaluación para la educación especial.- El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares. La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.	N/A	
--	-----	--

Artículo 30.- Educación especial y específica.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.	Artículo 26.- Servicio educativo especializado.- Se brindará servicio educativo a personas con discapacidad en edad escolar. Se podrá ofertar a estudiantes con discapacidad intelectual severa o profunda, discapacidades con compromiso intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad auditiva, multidiscapacidad y sordoceguera. Se aplicará la evaluación psicopedagógica y se contará con la autorización de madres, padres o representantes legales, que opten por este servicio educativo. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la provisión de los servicios públicos del servicio educativo especializado, para la población objetivo. El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará la atención integral a los estudiantes en el servicio educativo especializado para la gestión y atención educativa de las personas con discapacidad en edad escolar, a través del diseño y ejecución de planes, programas, modelos, instructivos, lineamientos, guías y directrices.	
--	---	--

Artículo 31.- Capacitación y formación a la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.	Artículo 30.- Capacitación y formación a la comunidad educativa.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación propondrá y ejecutará programas nacionales de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todas las instituciones educativas de educación formal y no formal en todos sus sostenimientos, servicios, modalidades, jornadas y niveles. El ente rector del Sistema Nacional de Salud presentará propuestas al ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad.	
Artículo 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.- La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.	Artículo 31.- Mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior regularán y controlarán que en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales, municipales y particulares, se implemente la enseñanza y aplicación de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para personas con discapacidad, tales como: braille, lengua de señas ecuatoriana u otros sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, según su necesidad.	

Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.	Artículo 32.- Accesibilidad universal a la educación.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior en el marco de sus competencias, garantizarán y supervisarán que las instituciones y establecimientos educativos: A).- Cuenten con infraestructura y equipamiento que cumpla con los parámetros de accesibilidad al medio físico, a la información y a la comunicación, de acuerdo con el diseño universal y otras medidas de apoyo personalizadas que faciliten el proceso de enseñanza aprendizaje y fomenten el desarrollo integral de las personas con discapacidad. B).- Entreguen de manera gratuita, siempre que se requiera y de acuerdo con las necesidades propias de los beneficiarios, textos y materiales en formatos accesibles, que incluyan: audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana, braille y formatos de fácil lectura. C).- Cuenten con la implementación de espacios de soporte psicopedagógico, de asesoramiento y de orientación, a través de recursos didácticos, recursos formativos y la atención educativa de personas con discapacidad, que permitan enriquecer los entornos educativos, según la necesidad.	
---	---	--

Artículo 34.- Equipos multidisciplinares especializados.- La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinares especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinares especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.	Artículo 34.- Equipos multidisciplinares.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán la implementación de profesionales de la educación y equipos multidisciplinares especializados en la atención educativa a personas con discapacidad, quienes deberán realizar la evaluación e intervención psicopedagógica, asesoramiento y orientación, seguimiento y sensibilización para la inclusión educativa de las personas con discapacidad. Los profesionales de la educación y el equipo multidisciplinario especializado acreditarán formación y experiencia específica en el área de cada discapacidad.	
Artículo 35.- Educación co-participativa.- La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.	Artículo 35.- Educación coparticipativa.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior garantizarán que los centros educativos involucren en la participación de los procesos educativos y formativos desarrollados en el área de discapacidades, como parte de la comunidad educativa, a la familia y a las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a personas con discapacidad.	

Artículo 36.- Inclusión étnica y cultural.- La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.	Artículo 36.- Inclusión étnica y cultural.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirán e implementarán las políticas públicas para que las personas con discapacidad desarrollen procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.	
Artículo 37.- Formación de transición.- La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.	Artículo 37.- Formación para la transición al ámbito laboral.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñará e implementará programas de bachillerato técnico en las instituciones educativas de educación formal en todos los servicios, modalidades y jornadas para personas con discapacidad, con el fin de promover la transición a una vida adulta independiente, la inclusión laboral o la generación de emprendimientos en estrecha vinculación con el sector productivo nacional. El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la entidad que asuma sus competencias, capacitará y desarrollará competencias laborales en las personas con discapacidad, para el proceso de transición a la vida adulta y laboral, coordinando con el ente rector del Trabajo, así como con empresas e instituciones públicas y privadas, acciones encaminadas al desarrollo y adquisición de habilidades y destrezas para la vida laboral.	

Artículo 38.- Becas.- Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto. La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.	Artículo 39.- Becas para personas con discapacidad.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos con el fin de que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales en todos sus niveles otorguen becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana a su domicilio. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, emitirá la normativa de becas y ayudas económicas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad que deberán otorgar las instituciones de educación superior públicas y privadas, a través de la aplicación de criterios de equidad de género, intergeneracional, intercultural y de movilidad humana. Las becas otorgadas no serán reembolsables y no estarán sujetas a ninguna forma de compensación.	
---	--	--

Artículo 39.- Educación bilingüe.- La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural. La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.	Artículo 27.- Educación bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva.- El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación implementará en las instituciones educativas con servicio educativo especializado para personas sordas en edad escolar, el Modelo educativo nacional bilingüe bicultural para personas con discapacidad auditiva, con el fin de promover su identidad lingüística.	
Artículo 40.- Difusión en el ámbito de educación superior.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.	Artículo 43.- Transversalización de los conocimientos. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del ámbito de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales; incluyendo el manejo y uso de las herramientas tecnológicas en el currículo de formación profesional de los docentes.	
Artículo 41.- Difusión en ámbito de la formación de conductores y choferes.- La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa	Artículo 72.- Capacitación, formación y sensibilización de conductores y choferes en el ámbito de la discapacidad. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial asegurará que, en todas las escuelas de capacitación para choferes profesionales y no profesionales, se imparta el conocimiento y el manejo de la discapacidad y su	

vigente en sus cursos de manejo.	normativa vigente, a través de la inclusión del enfoque de derechos humanos en la capacitación continua y en todos sus cursos de manejo.	
Artículo 42.- Derecho a la cultura.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.	Artículo 46.- Derecho a la cultura.- El Estado a través del ente rector del sistema nacional de cultura, garantizará a las personas con discapacidad el libre ejercicio de los derechos culturales, acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, formación en artes, cultura y patrimonio, e implementará mecanismos de accesibilidad. El ente rector del sistema nacional de cultura en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones que evidencien y garanticen el ejercicio de los derechos culturales y artísticos de las personas con discapacidad, en un marco de inclusión y justicia social.	

Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.	Artículo 47.- Derecho al deporte.- El Estado, a través del ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad en la práctica del deporte, educación física y recreación, para lo cual gestionarán y crearán las condiciones que permitan la accesibilidad a la infraestructura deportiva y recreativa, la comunicación e información, así como contarán con implementos deportivos adaptados y el personal técnico especializado. El ente rector y planificador del deporte, educación física y recreación en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho al deporte y la recreación de las personas con discapacidad, así como la práctica del deporte paralímpico.	
--	--	--

Artículo 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad. Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.	Artículo 49.- Turismo accesible.- El ente rector de la actividad turística ecuatoriana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizarán y vigilarán el acceso de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria a través de la oferta de servicios turísticos de hospedaje, así como de alimentos y bebidas, que cumplan con parámetros de accesibilidad al medio físico, diseño universal, comunicación, información y transporte accesible. El ente rector de la actividad turística ecuatoriana, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar el derecho a turismo y destinos accesibles para las personas con discapacidad.	
---	---	--

Artículo 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.	Artículo 50.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones previstas en la normativa legal aplicable en el ámbito laboral en los sectores público y privado. Los sectores públicos y privados buscarán la asistencia técnica de las asociaciones, fundaciones, federaciones y frentes nacionales que brinden asistencia o apoyo a personas con discapacidad para asegurar y garantizar una efectiva inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad. Para las prácticas pre profesionales y pasantías se considerará, de manera preferencial, a las personas con discapacidad que se encuentren culminando sus estudios de educación superior.	
---	--	--

Artículo 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.	Artículo 51.- Políticas laborales.- El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades formularán las políticas sobre: La integración e inclusión laboral de personas con discapacidad. La formación para el trabajo, el empleo, la inserción y reinserción laboral. La readaptación profesional y la reorientación ocupacional. Los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo con aplicación de criterios de equidad de género. En los lugares de trabajo se realizarán los ajustes razonables necesarios a fin de precautelar la salud y bienestar de las personas con discapacidad.	
--	---	--

Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente	Artículo 52.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de ocho por ciento de personas con discapacidad, en labores que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta para funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de las personas con discapacidad. El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser jornada laboral completa o de común acuerdo con la o el empleador y estar de acuerdo con sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos	
--	--	--

o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán validos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.	para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente y área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales. Excepcionalmente, se podrá contratar a una persona con discapacidad bajo una modalidad de jornada laboral a medio tiempo, siempre y cuando su condición física no le permita emplear sus servicios por tiempos prolongados, impidiéndole laborar bajo una jornada laboral de tiempo completo. Los empleadores que contraten a personas con discapacidad acogándose a esta excepcionalidad requerirán obligatoriamente de una certificación médica que avale la limitación física de la persona con discapacidad que demuestre el impedimento físico de la persona en cuestión para laborar por tiempos prolongados, es decir 8 horas diarias o más. En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con la accesibilidad adecuada; o serán válidos otros beneficios sociales de acuerdo con el reglamento de esta Ley. Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se incluirán todas aquellas personas que se encuentren desempeñando actividades en una empresa pública o privada. Mi primer empleo debe ser prioritario en la inclusión laboral para todos los jóvenes con discapacidad que se	
---	---	--

gradúan en las Instituciones de Educación Superior.

El Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades, de acuerdo a su competencia, realizará el seguimiento a la inclusión laboral en el país. El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público realizará las respectivas inspecciones laborales a las empresas públicas y privadas, con el acompañamiento y observancia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 48.- Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.	Artículo 53.- Contratación de sustitutos.- Las personas sustitutas de personas con discapacidad podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de la cuota de inclusión laboral. Los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento de sustitutos, del porcentaje legal establecido como cuota laboral. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por núcleo familiar de la persona con discapacidad y se sujetará a la normativa que para el efecto genere el ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público en el país. No podrá beneficiarse con la condición de Sustituto Directo a las personas que adeudan pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. La Entidad Nacional Rectora, encargada de otorgar la certificación de trabajador sustituto, realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.	
---	---	--

Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley. Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.	Artículo 54.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con personas con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el ocho por ciento, de conformidad con esta Ley. Se podrán constituir Centros Especiales de Empleo Públicos o Particulares con sujeción a la Ley, integrados al menos por un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, los mismos que garantizarán condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.	
---	---	--

Artículo 50.- Mecanismos de selección de empleo.- Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad. Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación. La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.	Artículo 55.- Mecanismos de selección de empleo.- Las instituciones públicas y particulares están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y tomado en cuenta los diversos tipos de discapacidad. En sus procesos de selección se le anticipará veinte puntos para su calificación. Las ofertas laborales deben ser publicadas en la página web del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o en el Sistema de Socio Empleo del Ministerio de Trabajo.	
--	---	--

Artículo 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.	Artículo 56.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tenga a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente y de la obligación de reinserción inmediata en el puesto de trabajo que desempeñaba, si esa es la voluntad de la o el trabajador afectado. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por el ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.	
---	--	--

Artículo 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.	Artículo 57.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.- Las personas con discapacidad o en condición discapacitante temporal, tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad o su sustituto por cualquier circunstancia relativa a su condición.	
--	---	--

Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan. En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo. Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.	Artículo 60.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público encargará específicamente a una de sus dependencias el seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan. En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, el ente rector encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo. El ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público a través de los inspectores de trabajo realizará “inspecciones integrales” que verificarán a más del cumplimiento de la cuota laboral de personas con discapacidad, las condiciones económicas y laborales en las que se desempeñan, las adaptaciones al puesto de trabajo y el ajuste al diseño universal en las áreas correspondientes. Las autoridades nacionales encargadas de relaciones laborales y de inclusión económica social remitirán periódicamente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad y de los sustitutos, a fin de que las autoridades de relaciones laborales evalúen el cumplimiento de las políticas	
---	--	--

públicas, en materia laboral.

Artículo 54.- Capacitación.- Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.	Artículo 62.- Capacitación.- El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de promover el conocimiento de la esta ley, prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas deberán ser planificados anualmente por las instituciones públicas y contendrán diversidad de temáticas del ámbito de la discapacidad y podrán ser presenciales o virtuales. El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional brindará capacitaciones gratuitas a las personas con discapacidad en condición de desempleo con el fin de capacitarse y prepararse para un empleo, o ejercer un emprendimiento.	
--	---	--

Artículo 55.- Crédito preferente.- Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.	Artículo 63.- Crédito preferente.- El Estado creará programas que contemplen líneas de crédito para personas con discapacidades, destinados a la creación, desarrollo o fortalecimiento de sus emprendimientos individuales, asociativos o familiares. Las entidades bancarias y crediticias públicas y privadas mantendrán líneas de crédito preferentes con tasas de interés reducida para personas con discapacidad, sustitutos directos, cuidadores, asociaciones y fundaciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad, para la creación, desarrollo y fortalecimiento de sus emprendimientos, individuales asociativos o familiares y para ello, las entidades bancarias darán seguimiento al cumplimiento de sus emprendimientos previo a entregar el crédito, el cual será regulado por la Superintendencias de Bancos. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios con reducción de un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá que las últimas seis aportaciones sean continuas.	
---	--	--

Artículo 56.- Derecho a la vivienda.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.	Artículo 64.- Derecho a la vivienda.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones de uso, que les garntice su mayor grado de autonomía. El ente rector de hábitat y vivienda, de conformidad con el presupuesto asignado, definirá los lineamientos técnicos para garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, a través del otorgamiento de terrenos y viviendas de interés social e interés público; asi como la prestación de asistencia técnica y económica para el mejoramiento, acondicionamiento, accesibilidad y remodelación de las viviendas de las personas con discapacidad. Los criterios técnicos definidos por el ente rector de hábitat y vivienda considerarán criterios diferenciales para la priorización de los casos.	
---	---	--

Artículo 57.- Crédito para vivienda.- La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.	Artículo 65.- Crédito para vivienda.- El ente rector de hábitat y vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. Las entidades financieras públicas o privadas mantendrán líneas de crédito con tasas preferenciales para el financiamiento de viviendas de interés social e interés público para personas con discapacidad, que faciliten la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda. El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.	
---	---	--

Artículo 58.- Accesibilidad.- Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas y el reglamento. En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.	Artículo 66.- Accesibilidad al medio físico y al entorno construido.- El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, garantizarán la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la movilidad, desenvolvimiento e integración social. En las obras públicas o privadas de acceso público y comunal, urbano o rural, deberán proveerse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad o en condición discapacitante temporal, adultos mayores y movilidad reducida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitirán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad con las normas de accesibilidad al medio físico elaboradas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y las Norma Ecuatoriana de la Construcción – NEC capítulo NEC-HS-AU Accesibilidad Universal y diseño universal.	
--	--	--

El porcentaje señalado en los incisos anteriores no será inferior al dos por ciento (2%) del total de parqueos regulares de la edificación o de la zona tarifada.

Artículo 59.- Asistencia de animales adiestrados.- Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.	Artículo 68.- Servicio de apoyo o asistencia de animales adiestrados.- Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.	
--	--	--

Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público. Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia. Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.	Artículo 69.- Accesibilidad al transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar todo sistema de transporte público o comercial con las adaptaciones del diseño universal. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos; y, entidades relacionadas al transporte aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario, en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad y con movilidad reducida, emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización e impondrán medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial promoverá y adecuará en su normativa la creación de cooperativas de transporte adaptadas para personas con discapacidad.	
--	--	--

Artículo 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.	Artículo 70.- Unidades accesibles y de calidad.- El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, exigirán que al menos el cuatro por ciento de unidades por cooperativa de trasporte público urbano intracantonal, intercantonal, interprovincial e internacional que circula en el territorio nacional; y, de cooperativas de transporte particular que presten servicios de trasportación, cuenten con las adecuaciones y adaptaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad o con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial.	
---	---	--

Artículo 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores.- La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas. La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez. Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.	Artículo 71.- Identificación de los vehículos para el uso y traslado de persona con discapacidad.- El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los organismos competentes en tránsito, transporte y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos emitirán y entregarán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad. Para su registro y control utilizarán herramientas tecnológicas que no afecten la seguridad de las personas con discapacidad. El identificativo permitirá la libre y permanente circulación del vehículo, estará exento de prohibiciones municipales de circulación y sustituirá cualquier tipo de salvoconducto o restricción de circulación. La identificación será desmontable de manera visible. El identificativo llevará el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyente de la persona acreditada, el periodo de validez y los datos personales de los conductores subsidiarios que se hayan señalado en el trámite de adquisición.	
---	--	--

Artículo 63.- Accesibilidad de la comunicación.- El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.	Artículo 73.- Accesibilidad a la comunicación.- El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, implementando nuevas herramientas tecnológicas que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. El ente rector de la Educación promoverá cursos de enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana en la formación docente, su aprobación será valorada en los procesos de reclasificación de puestos del magisterio.	
---	---	--

Artículo 64.- Comunicación audiovisual.- La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información. Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general. Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.	Artículo 74.- Comunicación audiovisual.- El ente rector competente en Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo. Se incorporará Intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio ecuatoriano de capacitación profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtítulo en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas públicas, electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de lengua de señas ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada para el efecto. El ente rector competente en telecomunicaciones y sociedad de la información en coordinación con el Consejo nacional para la igualdad de discapacidades formularán políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad.	
---	--	--

Artículo 65.- Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.	Artículo 75.- Accesibilidad en sitios web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, conforme con la normativa legal, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.	
Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.	Artículo 76.- Accesibilidad en bibliotecas.- El ente rector competente en Cultura, en coordinación con las instituciones públicas y entidades privadas, en el marco de sus competencias, incorporan progresivamente infraestructura técnica y tecnológica, recursos humanos, materiales, infraestructura accesible al medio físico así como ajustes razonables que garanticen a las personas con discapacidad acceder al conocimiento e información, en bibliotecas públicas y privadas.	

Artículo 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate; 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma; 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. Para que las personas con discapacidad se beneficien	Artículo 77.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate. 2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo de este artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma. 3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original. 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales. Para que las personas con discapacidad se beneficien de	
--	---	--

de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.	los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.	
---	--	--

Artículo 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones: 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor; 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o, 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.	Artículo 78.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una de las siguientes condiciones: 1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor. 2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás. 3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.	
--	---	--

Artículo 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles.- En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.	Artículo 79.- Formatos accesibles.- En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.	
Artículo 70.- Lengua de señas.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.	Artículo 80.- Lengua de señas ecuatoriana.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva. Se incorporará el servicio de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana titulados o con competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o la institución asuma sus competencias, en las instituciones públicas, para lo cual el ente rector del trabajo aprobará los perfiles laborales pertinentes. Se promoverá la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la atención al público para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana. El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en coordinación con la comunidad sorda del Ecuador, formulará las políticas públicas con el fin de garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva, así como la difusión de la lengua de señas ecuatoriana.	

	Las funciones del Estado garantizarán la implementación de la interpretación en lengua de señas ecuatoriana en los productos comunicacionales audiovisuales.	
--	--	--

Artículo 71.- Transporte público y comercial.- Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa regular. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.	Artículo 81.- Transporte público y comercial.- Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa aplicable será la prevista en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento de la tarifa regular. Las tarifas preferenciales de las personas con discapacidad podrán cancelarse en efectivo, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, para garantizar que dichas tarifas sean aplicadas. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.	
Artículo 72.- Espectáculos públicos.- Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.	Artículo 82.- Espectáculos públicos y privados.- Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento en las tarifas de los espectáculos culturales, deportivos, artísticos, educativos, recreativos y de entretenimiento de carácter público y privado.	

Artículo 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos.- (Reformado por el num. 1. del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.	Artículo 83.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para fijar la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos prevista en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida se aplicará para un solo vehículo por persona natural o jurídica. El procedimiento se determinará en el reglamento respectivo.	
---	--	--

Artículo 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física 2. Órtesis; 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación; 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad; 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad; 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación; 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para	Artículo 84.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física. 2. Órtesis. 3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación. 4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad. 5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad. 6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación. 7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización. 8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas	
---	---	--

personas con discapacidad; y, 9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje. En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.	con discapacidad. 9. Equipos, materiales y ayudas técnicas especialmente diseñadas y adaptadas para ser usadas por personas con discapacidad en el deporte. 10. Los demás que disponga el reglamento de esta Ley. Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje. El reglamento de esta Ley regulará los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.	
---	--	--

Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.	Artículo 85.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento del pago neto del título de predios urbanos. Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.	
Artículo 76.- Impuesto a la renta.- (Sustituido por el num. 2. del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta. Podrán beneficiarse de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona. El sustituto único de la persona con discapacidad debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el inciso anterior en la proporción que determine el reglamento, siempre y cuando la persona con discapacidad no ejerza el referido derecho.	Artículo 87.-Impuesto a la renta.- Los ingresos de las personas con porcentaje de discapacidad igual o superior al treinta por ciento están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada, los sustitutos. Este beneficio solo se podrá extender, en este último caso, a una persona. El sustituto único de la persona con discapacidad, debidamente acreditado como tal, podrá beneficiarse hasta por el mismo monto señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando la persona con discapacidad, no ejerza el referido derecho.	

Artículo 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.- Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.	Artículo 88.-Tasas o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.-Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.	
---	---	--

Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, reformado por el num. 3. del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo. Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los procesos de control en que se identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro y en los casos en los que ésta devolución indebida se haya generado por consumos de bienes y servicios distintos a los de primera necesidad o que dichos bienes y servicios no fueren para su uso y	Artículo 89.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa días de presentada su solicitud. Si vencido el término indicado no se produce el reembolso del impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.	
---	--	--

consumo personal, se cobrará una multa del 100% adicional sobre dichos valores, mismos que podrán ser compensados con las devoluciones futuras.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Artículo 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente; 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y, 5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento	Artículo 92.- Servicios.- El pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, servicio de televisión previo pago o televisión por cable, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá las siguientes rebajas: 1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual hasta por veinte metros cúbicos. 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual. 3. El servicio de telefonía fija estará considerado dentro de las tarifas populares y de conformidad con la regulación vigente. 4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo de los planes post pago de cualquier plan que ofrezcan las empresas que presten el servicio de telefonía móvil. 5. El servicio de internet residencial tendrá una rebaja del cincuenta por ciento de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 6. El servicio de televisión residencial previo pago o televisión por cable tendrá una rebaja del cincuenta por ciento del valor del consumo mensual de cualquier plan regular que las empresas oferten al público. 7. El servicio y tasas de los depósitos portuarios (aduaneros) en la importación de bienes y vehículos de	
--	--	--

(50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales. En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exoneran hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.	uso exclusivo para las personas con discapacidad tendrán una rebaja del cincuenta por ciento del valor facturado. Los descuentos se aplicarán únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.	
--	--	--

Artículo 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- (Sustituido por el num. 4. del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos: 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros. 2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de	Artículo 94.- Importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de estas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior en caso de tratarse de una importación, y del impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, en caso de tratarse de una compra local, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos: 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de un tercero. 2. Vehículos ortopédicos o adaptados., de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.	
--	--	--

lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas. La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos. La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio.	3. Vehículos ortopédicos o adaptados para uso de transporte comercial o turístico accesible, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando estos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida.	
---	--	--

Artículo 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos. En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.	Artículo 97.-Prohibición.- Los vehículos importados no podrán ser objeto de enajenación, disposición o de cualquier otro acto o negocio jurídico que supongan la transferencia de dominio, posesión o tenencia de los mismos a terceras personas. Transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la importación (levante) o compra local de los vehículos, podrán ser enajenados o transferidos su dominio, debiendo pagar los tributos proporcionales por el tiempo restante para completar el plazo de cinco años, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Una vez cumplido el tiempo de la prohibición, la autoridad competente aduanera será la encargada de levantar la prohibición de los vehículos importados en un plazo máximo de sesenta días contados desde que se efectúe la solicitud. En caso de incumplimiento se ejercerán las acciones administrativas, legales o penales que correspondan.	
Artículo 82.- Seguridad social.- La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.	Artículo 102.-Seguridad social.- La seguridad social es un derecho irrenunciable. Es deber y responsabilidad del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto a las personas con discapacidad que requieren atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.	

Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.	Artículo 103.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios de la afiliación voluntaria general. Los aportes considerarán una rebaja del cincuenta del valor total de la afiliación voluntaria general.	
Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.- Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.	Artículo 104.- Pensión por discapacidad.- Las y los afiliados activos del Instituto ecuatoriano de seguridad social a quienes les sobrevenga una discapacidad muy grave, o su equivalente de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional, tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. El ejercicio de este derecho es voluntario. Para el cálculo de la pensión por discapacidad se aplicarán las mismas condiciones que las implementadas en la jubilación por invalidez, así como los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En el caso de registrarse aportes menores a sesenta meses, la Dirección Actuarial determinará los coeficientes respectivos que serán aprobados por el Consejo Directivos del IESS.	

Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.	Artículo 105.- Jubilación especial por discapacidad.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al coeficiente del número de aportes referido conforme lo dispuesto por los estudios actuariales del IESS debidamente aprobados por el Consejo Directivo, multiplicado por el promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación y en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad física (grado grave, mayor al sesenta por ciento de discapacidad) intelectual y psicosocial tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta aportaciones. Las y los servidores públicos con discapacidad, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce aportaciones.	
--	---	--

Artículo 86.- Derecho a la protección y promoción social.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.	Artículo 106.- Protección y promoción social.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.	
---	--	--

CGCDHDC

Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social.- La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a: 1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; 2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles; 3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado; 4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;	Artículo 107.- Políticas.- El ente rector de la inclusión económica y social o los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a: 1.- Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 2.- Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado y atención a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles. 3.- Incorporar, en servicios especializados de forma temporal o permanente, a personas con discapacidad en situación de abandono, mientras se establece sus vínculos familiares o se promueve su autonomía e independencia personal. 4.- Implementar centros diurnos, acogida y servicios de atención en hogar y la comunidad según corresponda a las necesidades de las personas con discapacidad. 5.- Crear mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la inclusión e incrementar la participación social de las personas con discapacidad y sus familias. 6.- Priorizar el acceso de personas con discapacidad a servicios especializados de protección social que	
---	---	--

5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad; 6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono; 7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias; 8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil; 9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono; 10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y, 11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.	requieran por sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza o extrema pobreza. 7.- Implementar transferencias económicas condicionadas y no condicionadas según corresponda para personas con discapacidad o sus cuidadores en situación de extrema pobreza, pobreza o abandono. 8.- Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.	
---	--	--

Artículo 88.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.	Artículo 117.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos: Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.	
Artículo. 89.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 90.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 91.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 92.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 93.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 94.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 95.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 96.- DEROGADO	N/A	

Artículo. 97.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 98.- DEROGADO	N/A	
Artículo. 99.- DEROGADO	N/A	
Artículo 100.- De la Defensoría del Pueblo.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. R.O. 481-S, 6-V-2019).- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley. La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.	Artículo 117.- Organismos del sistema. El Sistema Nacional de Protección Integral de Personas con Discapacidad estará conformado por tres niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas. 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.	

Artículo 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.	Artículo 118.- Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán los encargados de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se deriven de leyes conexas. Las entidades rectoras y ejecutoras de políticas públicas socializarán, semestralmente, con la sociedad civil, los planes, programas y proyectos de las personas con discapacidad. Las socializaciones se realizarán de manera conjunta entre las entidades del Gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.	
Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, R.O. 481-S, 6-V-2019).- La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el	Artículo 124.- Procedencia y órgano competente.- La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.	

procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.		
Artículo 103.- Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo: 1. La o el afectado; 2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y, 3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado. Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al	Artículo 125.- Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo: La persona afectada. Se considera persona afectada a la víctima directa o indirecta de la violación de derechos que pueda demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad o cuidado a la o el afectado. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de su representante o apoderado. Para la interposición de este tipo de reclamo	

derecho. Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.	administrativo no se requerirá el patrocinio de una o un abogado.	
--	---	--

Artículo 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá: 1. La autoridad ante la cual se comparece; 2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen; 3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado; 4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción; 5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho; 6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y, 7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.	Artículo 126.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá: La autoridad ante la cual se comparece. Los nombres y apellidos de quien propone el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona afectada. La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo. El lugar donde debe notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.	
--	---	--

Artículo 105.- Calificación del reclamo administrativo.- La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener: 1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada; 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación; 3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia; 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, la autoridad se abstendrá de tramitarla. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona	Artículo 127.- Calificación del reclamo administrativo.- La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación contendrá: La aceptación a trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. En el caso de que el reclamo administrativo no cumpla los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres días. De no hacerlo, la autoridad se abstendrá de tramitarla. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.	
--	---	--

legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales. La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.	La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.	
--	---	--

Artículo 106.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.	Artículo 128.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente notificará a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o interponer los recursos de Ley, aunque no haya comparecido antes.	
--	--	--

Artículo 107.-Audiencia.- La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso. En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite. Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita. Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. Si no fuere posible la conciliación, la autoridad	Artículo 129.- Audiencia.- La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados. La audiencia se registrará por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso. En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite. Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita. Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. Si no es posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante	
--	---	--

administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica. La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas. Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.	o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica. La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas. Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor. No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de	
---	---	--

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.	los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.	
--	--	--

Artículo 108.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes. De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia. En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario. Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.	Artículo 130.- Resolución.- La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro horas siguientes. De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia. En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre uno y quince salarios básicos unificados del trabajador en general o clausura de hasta treinta días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario. Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.	
--	---	--

Artículo 109.- Recurso de reposición.- El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas. El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.	Artículo 131.- Recurso de reposición.- El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas. El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.	
Artículo 110.- Desistimiento.- El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.	Artículo 132.- Desistimiento.- El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la persona afectada.	
Artículo 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.	Artículo 133.- Duración máxima del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta días término.	
Artículo 112.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los	Artículo 134.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta	

responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.	dólares por cada día de retardo.	
Artículo 113.- Destino de las multas.- Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.	Artículo 135.- Destino de las multas.- Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.	

Artículo 114.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones: 1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados; 2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad; 3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y, 4. Las demás infracciones que establezca la Ley. La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.	Artículo 119.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de uno a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, o la suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones: Impedir la asistencia e ingreso de animales adiestrados de asistencia a lugares públicos o privados. Ocultar inventario, disminuir la calidad o incumplir las garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad. Negar o retrasar de manera injustificada, por más del término de 10 días desde el momento que se hizo la solicitud de la transferencia de información de personas con discapacidad, a las instituciones que realizan seguimiento y control. Las demás infracciones que tipifique la Ley.	
---	---	--

Artículo 115.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: 1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario; 2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos; 3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios; 4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración; 5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud; 6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;	Artículo 120.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de seis a diez salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por veinte días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: Cobrar tarifas no preferenciales en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario. Cobrar tarifas no preferenciales de espectáculos públicos. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios. Cobrar tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación sin la respectiva exoneración. Cobrar medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, con enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud. Cobrar en exceso el valor de la prima regular de los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte. Inobservar las normas técnicas INEN de accesibilidad al medio físico y al entorno construido; así como, la	
--	---	--

7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;	accesibilidad a la infraestructura y unidades de servicio de transporte público.	
8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;	Inobservar las normas de comunicación audiovisual previstas en esta Ley con respecto a los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.	
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general;	Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no haya caducado, excepto en los casos determinados en esta Ley.	
10. Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado;	Exigir la recalificación de la discapacidad sin la debida justificación, excepto cuando se efectúe procesos de auditoría de la calificación de la discapacidad, por parte del ente rector de Salud.	
11. Exigir la recalificación de la discapacidad; y,	Otorgar una calificación que no se ajuste a su condición de discapacidad.	
12. Las demás infracciones que establezca la Ley.	Las demás infracciones que prevea la Ley.	

Artículo 116.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas; 2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley; 3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas; 4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social; 5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria; 6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada; 7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y, 8. Las demás infracciones que establezca la Ley.	Artículo 121.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de once a quince salarios básicos unificados del trabajador en general o suspensión de actividades hasta por treinta días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones: Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas. Impedir el derecho de acceso al trabajo o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral dispuesto en esta Ley. Impedir la implementación de medidas de accesibilidad al medio físico, a la información, a la comunicación y a la participación social de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud o medicina prepagada de menor calidad a la ofertada. Impedir o dificultar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.	
---	--	--

	Impedir o dificultar la toma de decisiones autónomas, libres e informadas por parte de las personas con discapacidad. Impedir o dificultar la calificación, registro y acreditación de las personas con discapacidad. Las demás infracciones que tipifique la Ley.	
--	---	--

Artículo 117.- Concurrencia de infracciones. - En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción	Artículo 122.- Concurrencia de infracciones. - En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.	
---	--	--

CGCDHDC

Disposiciones generales PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se registrarán por su propia normativa. SEGUNDA. - Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad. TERCERA. - La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto. CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias. QUINTA. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12). SEXTA. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor	Disposiciones generales PRIMERA. - Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad previstos en esta Ley, se registrarán por su propia normativa. SEGUNDA. - Declárese el día tres de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad. TERCERA. - La Asamblea Nacional difundirá esta Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto. CUARTA. - Para la aplicación de esta Ley, el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias. QUINTA. - Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares. SEXTA. - Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.	
--	---	--

medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. SÉPTIMA.- Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir. OCTAVA. - Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la	SÉPTIMA. Les corresponderá la Licencia Tipo F que disponga la Ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional. Para el efecto, el ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial tomará el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir. OCTAVA. Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad dispuesto en esta Ley, sobre el valor previsto en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos. NOVENA. Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la	
--	--	--

Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos. NOVENA. - Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.	homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna. DÉCIMA. Para cada proceso de importación de bienes o vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos, y la compra de vehículos de producción nacional, la persona con discapacidad deberá actualizar su calificación de discapacidad, de conformidad con la norma técnica expedida por el ente rector del Sistema Nacional de Salud vigente a la fecha de iniciar el proceso de importación. DÉCIMA PRIMERA. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán emitir las ordenanzas o resoluciones que sean necesarias para la implementación del artículo 59 referente a los animales para intervención asistida a personas con discapacidad bajo el amparo de la Ley y Reglamento y directrices emitidas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades sobre este ámbito. DÉCIMA SEGUNDA. La Autoridad Educativa Nacional a partir de la vigencia de esta Ley, deberá disponer para cada año lectivo la elaboración de material en formatos accesibles que incluyan audio, video, interpretación en lengua de señas ecuatoriana y subtitulado, material en Sistema Braille y formatos de lectura fácil, y su distribución a los establecimientos educativos dentro del Sistema Educativo Nacional. DÉCIMA TERCERA. En todas las normas legales del Ecuador en las cuales se encuentran redactados e	
---	--	--

	incorporados términos peyorativos o discriminatorios sobre la denominación y trato hacia las personas con discapacidad, se deberá utilizar un lenguaje apropiado, respetuoso y basado en derechos, como se evidencia en esta Ley. DÉCIMA CUARTA. Los costos derivados de la implementación de las políticas, los programas, planes y proyectos determinados en esta Ley, se sujetarán al presupuesto de las instituciones correspondientes, que haya sido asignado por la autoridad competente. DÉCIMA QUINTA. El ente rector en materia de Discapacidad, el ente rector de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público y la Asamblea Nacional serán los responsables de velar y coordinar por el cumplimiento de esta Ley dentro de sus competencias legales y administrativas conjunto con las instituciones públicas y privadas con el fin de respetar y garantizar la inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad. DÉCIMA SEXTA. Toda erogación económica que implique la aplicación de la reforma será con cargo al Presupuesto de las Instituciones que aplicarán esta Ley.	
--	---	--

Disposiciones transitorias PRIMERA. - Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley. SEGUNDA.- Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por	Disposiciones Transitorias PRIMERA. Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte, cumplirán con la adecuación de accesibilidad, en un lapso no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley. SEGUNDA. Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso serán suprimidos de conformidad con la Ley.	
---	--	--

cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso serán suprimidos de conformidad con la Ley. Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. TERCERA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente. Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para la determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación. CUARTA. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar	Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. TERCERA. El ente rector del Sistema Nacional de Salud con la asesoría técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidad elaborará y expedirá las normas técnicas de calificación de la discapacidad de acuerdo con lo determinado en esta Ley, así como los cronogramas y tiempos de aplicación. Hasta que las nuevas normas técnicas entren en vigencia, el Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos técnicos del sistema nacional de calificación vigente. CUARTA. Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado con las normas de accesibilidad previstas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas deberán implementar los ajustes razonables que se requieran, en el plazo de un año. QUINTA. El ente rector competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa días de publicada esta Ley dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información previstas en esta normativa.	
---	---	--

sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley. QUINTA. - La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa. SEXTA. - El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias. SÉPTIMA. - La prestación económica de la “Misión Joaquín Gallegos Lara”, en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias. OCTAVA. - Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la	SEXTA. El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a ente rector del Sistema Nacional de Salud, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias. SÉPTIMA. La prestación económica de la “Misión Joaquín Gallegos Lara”, en el plazo de un año, será transferida a el ente rector encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias. OCTAVA. Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de esta Ley reformatoria serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento vigente a la fecha de la solicitud de importación. NOVENA. Dentro del plazo máximo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo. DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de ciento veinte días, ente rector del Sistema Nacional de Salud coordinará e implementará la interconexión de datos con la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que la condición de discapacidad, tipo y porcentaje conste en la cédula de ciudadanía. La cédula	
---	---	--

Ley Reformativa de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003. NOVENA. - Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo. DÉCIMA. - El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación. UNDÉCIMA. - Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.	de ciudadanía será el documento único de identificación de discapacidad. Las personas que se encuentran en condición discapacitante temporal que hayan recibido el carné de discapacidad cuando entre en vigencia esta Ley, mantendrán este derecho. DÉCIMA PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco años desde su expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad obtendrá la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación. DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma. DÉCIMA TERCERA. El ente encargado del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el plazo máximo de un año deberá llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que dispone esta Ley.	
--	--	--

DUODÉCIMA. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma. DÉCIMA TERCERA. - Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley. DÉCIMO CUARTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación. DÉCIMO QUINTA. - El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley. DÉCIMO SEXTA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la	DÉCIMA CUARTA. Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de esta Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su publicación. DÉCIMA QUINTA. El Estado a través del ente rector competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación de esta Ley. DÉCIMA SEXTA. El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma. DÉCIMA SÉPTIMA. El ente rector del Sistema Nacional de Salud calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo o por considerar que no existen los elementos	
--	---	--

publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma. DÉCIMO SÉPTIMA.- La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente. Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado. Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).	necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas o el medio ambiente. Para el efecto, el ente rector del Sistema Nacional de Salud en un plazo no mayor a un año contado desde la publicación de la esta ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado. Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos). DÉCIMA OCTAVA.-En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad. DÉCIMA NOVENA. En el plazo máximo de noventa días de publicada esta Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de	
--	--	--

en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos). DÉCIMO OCTAVA. - En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad. DÉCIMO NOVENA. - En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.	compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad. VIGÉSIMA. El ente rector del Sistema Nacional de Salud reportará semestralmente a la Asamblea Nacional el cumplimiento de las competencias asignadas en esta Ley, así como el cumplimiento de entrega de prótesis y medicina gratuita a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Salud. VIGÉSIMA PRIMERA. - El Presidente de la República en un plazo no mayor a 180 días emitirá la normativa secundaria o reglamentaria, y realizará las reformas en los regímenes jurídicos institucionales que viabilice la plena vigencia de los beneficios de esta Ley, y su incumplimiento acarreará las sanciones prescritas en la Ley en contra del o la máxima autoridad institucional. VIGÉSIMA SEGUNDA. - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de esta Ley, determinará los ajustes que fueren necesarios para el financiamiento de las prestaciones que prevé la misma.	
--	--	--

Disposiciones Reformatorias PRIMERA. A continuación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo agréguense los artículos: “Art. ... (1).- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario. La aplicación de estas sanciones se aplicaran tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva. Art. ... (2) Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes: 1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para	Disposiciones Reformatorias PRIMERA. - En la Ley Orgánica de Servicio Público réformense las siguientes disposiciones: 1. En el artículo 42, sustitúyase la letra b por la siguiente: “b.- Faltas graves. Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional, incluyéndose el incumplimiento a los términos y plazos dispuestos en las normas vigentes. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.” 2. Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente: “Artículo 64.- Personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas. Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta Ley, que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un ocho por ciento del total de servidores o servidoras en cualquier modalidad de trabajo, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades	
--	---	--

preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada. 2. La orden de cuidado de la persona afectada; 3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica; 4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio; 5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad; 6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda; 7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y	en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes. En caso de enfermedad catastrófica o discapacidad severa que impida a las personas el acceso a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tiene bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el párrafo anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a estas dentro del cupo del ocho por ciento. No se disminuirá ni desestimaré bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a estos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. En el primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos integrados en el año anterior recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria.	
--	---	--

8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes. En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.”. SEGUNDA. Reemplácese el numeral 2 del artículo 103 del Código Civil, por el siguiente “2º. Las personas sordas, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”. TERCERA. Sustitúyase el Artículo 126 del Código Civil por el siguiente texto: “Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.”. CUARTA. Sustitúyase al final del Artículo 256 del Código Civil el texto “y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.” por	Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a esta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general. Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantiene el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades, esto constituirá causal de remoción o destitución. Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio del Trabajo, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades para dar cumplimiento de esta disposición en la administración pública.” SEGUNDA. - En el Código de Trabajo refórmese la siguiente disposición:	
---	--	--

el siguiente: “y si éste fuere persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no pudiere darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no será necesario su consentimiento.”. QUINTA. Reemplácese en el Artículo 490 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”. SEXTA. Reemplácese en el Artículo 491 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”. SÉPTIMA. Reemplácese en el Artículo 492 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”. OCTAVA. Reemplácese en el Artículo 493 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y sustitúyase el texto “y de ser entendido por escrito” por el siguiente “y de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”. NOVENA. Reemplácese en el inciso primero del Artículo 1012 del Código Civil, la palabra	1. En el artículo 42, número 33, sustitúyase el primer párrafo por: “El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, un ocho por ciento de personas con discapacidad, del total de los trabajadores en nómina para el cumplimiento de laborales apropiadas, con relación en sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad.” TERCERA. - En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización refórmese la siguiente disposición: 1. En el artículo 55, después de la letra g), agréguese la letra h): “h) En coordinación con la Autoridad Educativa Nacional apoyará para que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especializadas y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, equipamiento y los medios necesarios que posibiliten la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad.” CUARTA. - En la Ley Orgánica de Movilidad Humana refórmese la siguiente disposición:	
--	--	--

“sordomudo” por “persona sorda”; y, a continuación, agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”. DÉCIMA. Sustitúyanse, en el Artículo 1050 del Código Civil, los numerales 5o y 6o por el siguiente: “5o. Las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”. ONCEAVA. Reemplácese al final del primer inciso del artículo 1463 del Código Civil, la frase “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”, por la siguiente: “persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”. DOCEAVA. Reemplácese en el numeral 1 del Artículo 2409 del Código Civil, la palabra “sordomudos”, por la siguiente frase: “persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”. DÉCIMO TERCERA. Se reformará de la normativa nacional vigente aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad y se aplicarán los conceptos de la Constitución de la República. DÉCIMO CUARTA. Deróguese la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No.	1. Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: “En el caso de que varias leyes prevean la exoneración de tributos para la importación o compra local de un vehículo, la persona migrante retornada únicamente podrá aplicar a la exoneración contenida en una de ellas. De haberse accedido al beneficio contemplado en una de estas leyes, solamente se podrá gozar de una nueva exoneración prevista en esta u otra Ley, una vez transcurrido el plazo determinado en la Ley, que corresponda a su nueva solicitud. Si la persona migrante retornada obtuvo el beneficio de la exención tributaria en la importación de un vehículo, no podrá gozar del beneficio de la exención tributaria en la compra local de otro vehículo, o viceversa, a menos que hayan transcurrido diez años, contados a partir de la importación (levante) o de la compra local del vehículo, según corresponda.” QUINTA. - En el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público refórmese la siguiente disposición: 1. Añádase la siguiente Disposición General al siguiente texto: “En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales y Metropolitanos; empresas de	
---	---	--

301 de 6 de abril de 2001 y demás normativa vigente que se oponga a la presente ley. DÉCIMO QUINTA. En el número 12 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: “Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta”, por la siguiente: “Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta”. DÉCIMO SEXTA. Deróguese el sexto inciso del número 9 del Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. DÉCIMO SÉPTIMA. Deróguense las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.	seguridad y vigilancia privada; se podrá tomar en cuenta en funciones operativas a los sustitutos de personas con discapacidad y estos formarán parte de la cuota; en este caso, las personas con discapacidad serán tomadas en cuenta únicamente para funciones administrativas, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para la integridad física de la persona con discapacidad.” SEXTA. - En la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia refórmense las siguientes disposiciones: 1. En el artículo 94, agréguese como último párrafo: “Las personas con discapacidad participarán en todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos de manera protagónica en los primeros lugares.” 2. Sustitúyase el 160 por el siguiente: “Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia previstas mediante procesos democráticos internos o	
--	---	--

	elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes y personas con discapacidad definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan.” Disposiciones derogatorias ÚNICA: Deróguense las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.	
--	--	--

OTROS APORTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	FUNDAMENTO